



( )

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**

**298/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE ALBERTO GONZALEZ MORALES.

En el expediente **47/19-2020/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral Mercantil** promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE ALBERTO GONZALEZ MORALES, en contra de BERNARDINO MEDEL QUIROZ; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1.- El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Toda vez que la última actuación judicial en el presente expediente que dio impulso al procedimiento es de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, que fue notificado el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, surtiendo sus efectos el día veinticinco del mes y año en mención; y siendo que hasta la presente fecha han transcurrido los ciento veinte (120) días a que se refieren los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 1076 del Código de Comercio, consecuentemente; se decreta que ha operado la Caducidad de la Instancia por inactividad procesal en el presente asunto, volviendo las cosas al estado que tenían antes de ser presentada la demanda; robusteciendo lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:-----

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SE DECRETA DE OFICIO SI SE DEJA DE ACTUAR POR CUALQUIER COSA. La caducidad opera legalmente por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de que haya excitativa al respecto de parte interesada. Y cualquiera que sea el estado del juicio y cualesquiera que haya sido las causas de la inactividad del tribunal, pues así lo establece el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, que no condiciona dicha caducidad a que haya sido causa justificada para la dilación en el trámite, ni a que haya sido pedida la declaración por la parte interesada. Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo 39; Sexta Parte; Página 31. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión RA-701-71 (8629/63). La Guardiania S.A. 7 de marzo de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Ortiz".-----

2).- En consecuencia, se le hace saber a las partes que cuentan con el plazo de diez días hábiles para recoger la documentación que exhibieran en este asunto, con la prevención que en caso de no hacerlo, los documentos y el expediente original serán enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la



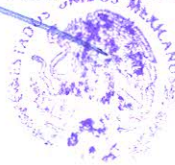
"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/11-2012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ JUEZAPRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintisiete de noviembre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Day Fe.-

A T E N T A M E N T E  
LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC  
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
ACTUARIA  
EN FRANCISCO DE CAMPECHE CAM, MEX



( )

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**

**297/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

IMPULSORA AZUCARERA DEL TRÓPICO, S.A DE C.V., a través de quien se ostenta como su Apoderada General para Pleitos y Cobranzas Licenciada GUADALUPE LETICIA ARRIOLA CASTRO.

En el expediente **55/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de PAGO promovido por IMPULSORA AZUCARERA DEL TRÓPICO, S.A DE C.V., a través de quien se ostenta como su Apoderada General para Pleitos y Cobranzas Licenciada GUADALUPE LETICIA ARRIOLA CASTRO, en contra de JUAN ANTONIO IVICH OSTLER; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

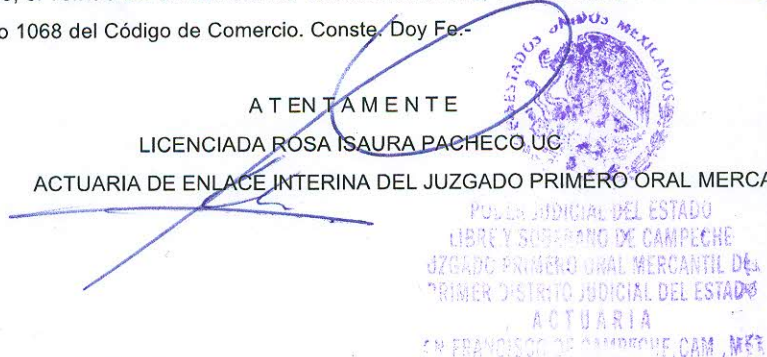
VISTOS: 1.- Lo de cuenta; en consecuencia: SE PROVEE: 1). Observándose lo manifestado por el Actuario Diligenciador en su acta de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, en la cual hizo constar el motivo por el cual no pudo llevar a cabo el emplazamiento del demandado JUAN ANTONIO IVICH OSTLER, toda vez que después de cerciorarse de estar en el domicilio correcto, así como llamar en repetidas ocasiones sin que nadie atendiera su llamado, al indagar con un vecino del lugar éste le informo que el predio está deshabitado, y por lo que respecta al segundo domicilio proporcionado por la parte actora, no fue posible su localización; en tal virtud dese vista a la parte actora con el contenido de éstas, por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintisiete de noviembre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL





( )

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**

**296/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través de su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES

MILDRED CENTENO CHAN

En el expediente **97/18-2019/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral Mercantil** de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CRÉDITO promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en contra de ENRIQUE CENTENO JIMENEZ y MILDRED CENTENO CHAN; la Jueza **Primero Oral Mercantil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1.- El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Toda vez que la última actuación judicial en el presente expediente que dio impulso al procedimiento es de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que fue notificado el día veinte de agosto de dos mil diecinueve, surtiendo sus efectos el día veintiuno del mes y año en mención; y siendo que hasta la presente fecha han transcurrido los ciento veinte (120) días a que se refieren los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 1076 del Código de Comercio, consecuentemente; se decreta que ha operado la Caducidad de la Instancia por inactividad procesal en el presente asunto, volviendo las cosas al estado que tenían antes de ser presentada la demanda; robusteciendo lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:-----

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SE DECRETA DE OFICIO SI SE DEJA DE ACTUAR POR CUALQUIER COSA. La caducidad opera legalmente por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de que haya excitativa al respecto de parte interesada. Y cualquiera que sea el estado del juicio y cualesquiera que haya sido las causas de la inactividad del tribunal, pues así lo establece el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, que no condiciona dicha caducidad a que haya sido causa justificada para la dilación en el trámite, ni a que haya sido pedida la declaración por la parte interesada. Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo 39; Sexta Parte; Página 31. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión RA-701-71 (8629/63). La Guardiania S.A. 7 de marzo de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Ortiz".-----

-----



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



2).- En consecuencia, se le hace saber a las partes que cuentan con el plazo de diez días hábiles para recoger la documentación que exhibieran en este asunto, con la prevención que en caso de no hacerlo, los documentos y el expediente original serán enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/11-2012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ JUEZAPRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintisiete de noviembre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE  
LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC  
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
LIBRE Y SOBERANO  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA  
FRANCISCO DE S. MORALES



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**

**295/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas el Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

En el expediente **57/20-2021/1OM-I**, relativo a la providencia precautoria promovida por BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas el Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en contra de DELHI DEL CARMEN CABRERA CARAVEO y DELHY ADELAIDA ASCENCIO CABRERA; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE con su escrito de cuenta en el que exhibe la póliza de fianza correspondiente a la garantía señalada en autos; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Primeramente, se califica de legal la idoneidad de la póliza de fianza numero 2194516-0000 en la forma en la que se exhibe, por lo que se tiene a BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, cubriendo la garantía decretada mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, para el embargo de cuentas generales y retención de bien inmueble, para los fines legales a que haya lugar; por lo que guárdese en el secreto del juzgado la mencionada póliza por la cantidad de \$123,250.92 (SON: CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL).----- 2).- Ahora bien, toda vez que la parte actora cubrió la garantía decretada en autos, de conformidad con los artículos 1168 fracción II, 1175 y 1176 del Código de Comercio, se admite la PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES relativa a CUENTAS BANCARIAS, por tal motivo, gírese atento exhorto al Juez Competente en Materia Oral Mercantil de la Ciudad de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar oficio a la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES con domicilio ubicado en Insurgentes Sur, entre Río San Ángel y Fernando M. Villalpando, número 1971, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de la Ciudad de México para que este a su vez se sirva girar oficios a todas las instituciones de crédito que forma parte del Sistema Financiero Mexicano, que son: BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., HSBC MÉXICO, S.A., SCOTIABANK INVERLAT, S.A., BBVA BANCOMER, S.A., BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA,



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



S.A., BANCA MIFEL, S.A., BANCOREGIONAL DE MONTERREY, S.A., BANCO INVEX, S.A., BANCO DEL BAJÍO, S.A., BANSI, A.A., BANCA AFIRME, S.A., BANK OF AMÉRICA MÉXICO, S.A., BANCO VE POR MAS, S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO), S.A., BANCO AZTECA, S.A., BANCO AHORRO FAMSA, S.A., ABC CAPITAL, S.A., BANCO MULTIVA, S.A., BANCOPPEL, S.A., IXE BANCO, S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO, S.A., BANCO MONEX, S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO, S.A., BANCO CRÉDIT SUISSE (MÉXICO), S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO, S.A., BARCLAYS BANK MÉXICO, S.A., INTERCAM BANCO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERCAM, BANCO ACTINVER, S.A., BANCO COMPARTAMOS, S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., CONSUBANCO, S.A., BANCO WAL-MART DE MÉXICO ADELANTE, S.A., VOLKSWAGEN BANK, S.A., BANCO BASE, S.A., BANCO PAGATODO, S.A., BANCO FORJADORES, S.A., BANKAOL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANCO INMOBILIARIO MEXICANO, S.A., FUNDACIÓN DONDE BANCO, S.A., BANCO BANCREA, S.A., BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA, S.N.C., BANCO AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIERO, S.N.C., a fin de que dentro del término de cinco días hábiles dichas instituciones bancarias, le informen a la citada Comisión lo siguiente:-----

Los registros de cuentas bancarias, de inversión o cheques, incluso productos de nómina, así como las joyas y demás valores contenidos en cajas de seguridad que se encuentren a nombre de DELHI DEL CARMEN CABRERA CARAVEO con R.F.C. CACD45706107XA y DELHY ADELAIDA ASCENCIO CABRERA con R.F.C. AECD7108152U9.---

De encontrar alguno, informen los datos de identificación del registro correspondiente y/o número y tipo de cuenta, así como el monto existente en cada una de ellas.-- Una vez recibida la información solicitada, dicha Comisión deberá remitirla a esta Autoridad a la brevedad posible.---

Lo anterior, debido a que promovente no señala los datos de identificación de las cuentas cuyos fondos pretende retener, ni menciona los bancos en los que se ubican, lo que no es impedimento para la admisión de la medida de Retención de Bienes, pues esta Juzgadora se encuentra facultada para recabar la información tendiente a identificar las cuentas sobre las cuales deberá recaer la providencia precautoria. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia:----

Época: Décima Época Registro: 2018902 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 62, Enero de 2019, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: PC.I.C. J/85 C (10a.) Página: 1220 MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORQUE. Los artículos 1168 y 1175 a 1178 del Código de Comercio regulan las providencias precautorias, previas al juicio, tratándose de acciones personales, consistentes en la retención de bienes, las cuales son aplicables al embargo de dinero depositado en cuentas bancarias y de las que se advierten los siguientes requisitos: 1. Que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia; 2. Al tratarse de dinero en depósito en instituciones de crédito, se presumirá el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo; 3. Se pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible; 4. Se exprese el valor de las prestaciones; 5. Se manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia; 6. Se garanticen los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor; 7. La retención de bienes se registrará, en lo que le



resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, y; 8. No se requiere citar a la persona contra quien ésta se pida. Derivado de lo anterior, no existe razón legal para condicionar la procedencia de la medida a que se exija al solicitante la identificación de las cuentas cuyos fondos se pretenden retener ni mencionar los bancos en que se ubican, pues lo único que debe de expresar es el valor de las prestaciones (punto 4) y manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia (punto 5); estimar lo contrario, tendría como consecuencia imponerle mayores requisitos a los previstos, en atención a que el acreedor no siempre tiene acceso a dicha información, lo que no puede constituir un impedimento para la procedencia de la medida. Además, el artículo 1176 del código mencionado establece que la retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, apartado en el que tampoco existe tal carga, por lo que efectuar una distinción entre ambos procedimientos, lejos de armonizarlos, provocaría una regulación distinta, lo que no es acorde ni con la naturaleza de dicha medida ni con lo ordenado en el referido artículo. Lo anterior, se robustece con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, que regulan el secreto bancario, al establecer que la información relativa a los servicios bancarios es de carácter confidencial, por lo que el solicitante estaría impedido para obtenerla de las instituciones y autoridades bancarias; sin embargo, ello es posible sólo cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de alguna providencia, como ocurre con la retención de bienes, al constituir un procedimiento legalmente previsto para garantizar el cumplimiento de la ejecución de una sentencia mercantil, por lo cual, ese fundamento sirve no sólo para evitar que el solicitante deba proporcionarla como requisito de procedencia, sino también faculta al Juez para recabarla cuando dicha petición se realice de forma genérica. De ahí que, exigir dicho requisito, pudiere, incluso, transgredir el derecho al secreto bancario del deudor y desnaturalizaría el objeto de la medida cautelar, provocando que puedan, ocultarse, dilapidarse o enajenarse los fondos de la cuenta bancaria en perjuicio del acreedor. Finalmente, lo anterior no puede considerarse como una "pesquisa", ni contraviene lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44 del Código de Comercio, ya que la medida de aseguramiento citada no se decreta de oficio ni consiste en inquirir al deudor para que lleve o no un sistema de contabilidad específico y, además, porque la información de las cuentas tiene relación directa con la acción deducida y es del interés del propio deudor, por lo cual, los últimos dos preceptos citados avalan la posibilidad de que el Juez mercantil realice actos tendientes a identificar las cuentas bancarias sobre las cuales deba recaer la providencia precautoria. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 21/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2018. Mayoría de ocho de votos de los señores Magistrados Neófito López Ramos (presidente), Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: José Rigoberto Dueñas Calderón, Francisco Javier Sandoval López (voto particular), Edith E. Alarcón Meixueiro (voto particular), Elisa Macrina Álvarez Castro, J. Refugio Ortega Marín y María Concepción Alonso Flores (voto particular). Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías. Criterios contendientes: El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 52/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 340/2017-13. Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 52/2018, resuelto por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivaron las tesis aisladas I.12o.C.73 C (10a.) y I.12o.C.88 C (10a.), de títulos y subtítulos: "MEDIDAS





PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SE PRESUME ACREDITADO EL TEMOR FUNDADO CUANDO SU OBJETO RADICA EN LA RETENCIÓN DE BIENES CONSISTENTES EN DINERO EN EFECTIVO O EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO." y "PROVIDENCIA PRECAUTORIA CONSISTENTE EN RETENCIÓN DE DINERO EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO DEBE EXIGIRSE AL SOLICITANTE QUE PRECISE LOS DATOS NECESARIOS PARA UBICAR LAS CUENTAS BANCARIAS CUYOS RECURSOS SE PRETENDEN RETENER.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2401 y 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2316, respectivamente. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 422/2018 de la Primera Sala, de la que derivaron las tesis jurisprudenciales 1a./J. 14/2020 (10a.) y 1a./J. 15/2020 (10a.) de títulos y subtítulos: "MEDIDAS CAUTELARES. LA SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE ORDENARSE CON MOTIVO DE UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DICTADA ANTES DE INICIADO EL JUICIO (ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)", y "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE QUIEN SE RECLAMA EL ADEUDO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO EXIGIBLE PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS (ARTÍCULO 1175 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 04 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

3).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.---

4).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.---

5).- Se admite el domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Agua número sesenta y seis (66), entre Nieve y Avenida Lázaro Cárdenas, Fracciorama 2000, Código Postal 24090 de esta ciudad.----

6).- Se autoriza a la Licenciada DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, asimismo se autoriza a PEDRO SIERRA OLIVARES,



MARIO ISIDRO RODRIGUES NOH, ISRAEL CANUL SULUB para oír notificaciones e imponerse de autos acorde al penúltimo párrafo del numeral en cita.---

7).- De igual forma, se autoriza la devolución de los documentos exhibidos por la parte actora, previa identificación oficial de su persona y constancias que deje asentados en autos, autorizando para recibirlos a los Licenciados DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES, PEDRO SIERRA OLIVARES, MARIO ISIDRO RODRIGUES NOH, ISRAEL CANUL SULUB.---

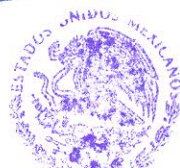
8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintisiete de noviembre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
ACTUARIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., MEX.



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**

**294/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

SAYDA ELIZABETH ROSADO PÉREZ, a través de su Endosatario en Procuración Licenciado FRANCISCO EUSTAQUIO PORTELA CHAPARRO ostenta.

En el expediente **63/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral Mercantil** promovido por Licenciado FRANCISCO EUSTAQUIO PORTELA CHAPARRO, quien se ostenta como Endosatario en Procuración de SAYDA ELIZABETH ROSADO PÉREZ en contra de TERESITA DE JESÚS MALDONADO MOO; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado FRANCISCO EUSTAQUIO PORTELA CHAPARRO, quien se ostenta como Endosatario en Procuración de SAYDA ELIZABETH ROSADO PÉREZ con su escrito de cuenta y documentación adjunta, promoviendo JUICIO EJECUTIVO ORAL MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, en contra de TERESITA DE JESÚS MALDONADO MOO, reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 63/20-2021/1OM-I.-----

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:-----

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:-----

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."-  
-----

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que el promovente instó la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL reclamando el pago de la cantidad de \$700,000.00 (SON: SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Segundo del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte se tramitarán en Juicio Ejecutivo Mercantil Oral los asuntos en los que el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, siendo en este año la cantidad de \$682,646.89 (SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 89/100 M.N.) y hasta \$4'000,000.00 (SON: CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto. Para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:---  
"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la



procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-

3).- Por lo que trayendo aparejada ejecución el pagaré base de la acción y estando el monto reclamado por suerte principal dentro del parámetro establecido en el Transitorio Segundo del decreto de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciocho, de conformidad a lo establecido en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con los artículos 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, y 1390 Ter, 1390 Ter 1, 1390 Ter 2 y 1390 Ter 3 del Código de Comercio, se admite la presente demanda en la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL en ejercicio de la ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.-----

4).- En tal virtud, se tiene por presentado al Licenciado FRANCISCO EUSTAQUIO PORTELA CHAPARRO, quien se ostenta como Endosatario en Procuración de SAYDA ELIZABETH ROSADO PÉREZ , acorde con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, tal como se aprecia en el original del pagaré exhibido por la parte actora.-----

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Almendros, manzana cuatro (4), lote veintinueve (29), Fraccionamiento Los Laureles, Código Postal 24096, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio. -

6).- Consecuentemente, tórnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles Familiares y Mercantiles para que el actuario diligenciador que le corresponda, en su carácter de Ministro Ejecutor, de conformidad con el artículo 1390 ter 5 en relación con los numerales 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio, proceda a REQUERIR a la parte demandada TERESITA DE JESÚS MALDONADO MOO, en el domicilio ubicado en Avenida Aviación número ciento cincuenta y cinco (155), de la colonia El Carmelo, Código Postal 24075 de esta ciudad el pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda y en caso de negarse a pagar, señale bienes bastantes y suficientes de su propiedad para SU EMBARGO, mismos que deberán bastar para garantizar el monto de lo reclamado, con el apercibimiento que de no hacerlo dicho derecho de señalar bienes pasará a la parte actora, misma diligencia de embargo que no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión. Hecho que sea lo anterior, de conformidad con el 1390 ter 6 Del Código de Comercio, con la entrega de la copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas y demás documentación exhibida, notifíquese, córrase traslado y EMPLÁCESE al demandado, para que dentro del término de OCHO DÍAS, comparezca ante este Juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada y demás prestaciones o a contestar la demanda instaurada en su contra, en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 ter 7 del Código de Comercio.-----

7).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.---

8).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.---

-----



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



9.- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.- 10).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

11).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

12).- Guárdese en el secreto de este juzgado el documento original exhibido por la parte actora, dejándose copia simple del mismo en los presentes autos.-

13).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintisiete de noviembre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL





( )

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**

**293/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO PRIMERO ORAL  
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

PROCESADORA DE CARBÓN VEGETAL S.A. DE C.V., a través de su Apoderado Legal,  
Licenciado ALEJANDRO NOÉ CHÁN CENTURIÓN.

En el expediente **56/19-2020/10M-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil promovido por  
PROCESADORA DE CARBÓN VEGETAL S.A. DE C.V., a través de su Apoderado Legal,  
Licenciado ALEJANDRO NOÉ CHÁN CENTURIÓN en contra de SEGUROS BBVA BANCOMER  
S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER y QUÁLITAS COMPAÑIA DE SEGUROS  
S.A. DE C.V.; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del  
Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO  
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.  
CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A  
VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.- -----

VISTO: 1).- El escrito de ALEJANDRO NOE CHAN CENTURIÓN, Apoderado Legal de  
PROCESADORA DE CARBÓN VEGETAL S.A. DE C.V., por medio del cual señala nuevo domicilio  
para emplazar a la institución bancaria demandada y solicita se gire nuevo exhorto para notificar y  
emplazar a dicha demandada, en consecuencia; SE PROVÉE: 1).- Primeramente acumúlense a  
los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-----  
2).- Como lo solicita el ocurso, gírese nuevo exhorto con los insertos necesarios al Juez  
Competente en Materia de Oralidad Mercantil de la Ciudad de México, para que en auxilio de las  
labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la  
copias de la demanda, debidamente cotejadas y selladas, notifique, corra traslado y emplace a  
SEGUROS BBVA BANCOMER S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER; en el  
domicilio ubicado en: Avenida Paseo de la Reforma, número 510 (quinientos diez), colonia Juárez,  
delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, de la Ciudad de México, para que dentro del término  
de NUEVE DÍAS MÁS CINCO POR RAZÓN DE LA DISTANCIA, produzca su contestación,  
atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del código de  
Comercio, en términos del presente proveído, y los de fechas cuatro y once de noviembre de dos  
mil diecinueve, mismos que a continuación se transcriben:---

"...PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO  
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.  
CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

::Poder Judicial del Estado de Campeche::

Avenida Patricio Trueba y de Regil No.236 Col.San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24090



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



VISTOS: 1.- Se tiene por presentada a PROCESADORA DE CARBÓN VEGETAL S.A. DE C.V., a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal, Licenciado ALEJANDRO NOÉ CHÁN CENTURIÓN , con su escrito de cuenta y documentación adjunta, promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO, en contra de SEGUROS BBVA BANCOMER S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER y QUÁLITAS COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. DE C.V., reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número I. 56/19-2020/10M-I.-----

2).- Ahora bien, toda vez que del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora, en la fracción II del apartado de PRESTACIONES , no señala la cantidad que reclama por concepto de pago a la demandada QUÁLITAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V., de conformidad con el artículo 1390 bis 12 párrafo segundo del Código de Comercio, se reserva de admitir la presente demanda y se previene por una sola ocasión a PROCESADORA DE CARBÓN VEGETAL S.A. DE C.V., a través de quien se ostenta como su Apoderado legal, Licenciado ALEJANDRO NOÉ CHÁN CENTURIÓN, para que en un plazo máximo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, señale la cantidad que reclama por concepto de pago respecto de dicha demandada, apercibida que de no hacerlo así en el término señalado se desechará de plano el escrito de demanda, ordenándose la devolución de los documentos originales y las copias exhibidas.- 3).- Notifíquese el presente proveído a PROCESADORA DE CARBÓN VEGETAL S.A. DE C.V., a través de quien se ostenta como su Apoderado legal, Licenciado ALEJANDRO NOÉ CHÁN CENTURIÓN, por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado.-----

4).- Mientras tanto guárdese en el secreto de este juzgado, los documentos exhibidos por la parte actora, dejando copias simples de los mismos en los presentes autos.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos Firmas ilegibles. Rúbricas

"...PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

VISTOS: 1.- El escrito de PROCESADORA DE CARBÓN VEGETAL S.A DE C.V., a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal Licenciado ALEJANDRO NOÉ CHAN CENTURIÓN, por medio del cual da cumplimiento a la prevención realizada por auto de fecha cuatro de noviembre del presente año; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Ahora bien, se procede a proveer el escrito inicial de demanda, en los siguientes términos: -----

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: ---

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XVI y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al





territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula QUINTA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág.1774, que es del rubro y tenor siguiente: ---

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."-

-----  
II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad total de \$516,455.98 (SON: QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: --

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento



en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO.---

4).- Se tiene por presentado al Licenciado ALEJANDRO NOÉ CHAN CENTURIÓN, quien se ostenta como Apoderado Legal de PROCESADORA DE CARBÓN VEGETAL S.A DE C.V., para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número cuatrocientos treinta y tres del año dos mil diecinueve (433/2019) de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Licenciado JORGE LUIS PÉREZ CURMINA, Titular de la Notaría Pública número treinta y cuatro (34), de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, relativo al Poder General Limitado, que otorga "PROCESADORA DE CARBÓN VEGETAL" S.A DE C.V., representada por el señor NEFTALÍ CRUZ JÍMENEZ, en su carácter de Administrador General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado ALEJANDRO NOÉ CHAN CENTURIÓN.—

5).- Se le reconoce al Licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE, su carácter de autorizado en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio.----

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en: calle Lindavista, lote treinta y cinco (35), del fraccionamiento Lindavista, (casa blanca de dos plantas, con rejas blancas), Código Postal 24036, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio. -----

7).- En ese sentido, siendo que el domicilio donde puede ser notificada y emplazada la demandada SEGUROS BBVA BANCOMER S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, se encuentra en otro Estado, gírese exhorto con los insertos necesarios al JUEZ COMPETENTE EN MATERIA ORAL MERCANTIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias de la demanda, debidamente cotejadas y selladas, así como de la documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a SEGUROS BBVA BANCOMER S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, en el domicilio ubicado en: Montes Urales, seiscientos dos (602), pisos dos (2), colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, Alcaldía, Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS CINCO POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en



el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio. –

8).- En ese sentido, siendo que el domicilio donde puede ser notificada y emplazada la demandada QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V., se encuentra en otro Estado, gírese exhorto con los insertos necesarios al JUEZ COMPETENTE EN MATERIA ORAL MERCANTIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias de la demanda, debidamente cotejadas y selladas, así como de la documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en: Avenida San Jerónimo número cuatrocientos setenta y ocho (478), colonia Jardines de Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01900, de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS CINCO POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio. -----

9).- Por otro lado, prevénganse a las demandadas para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirvan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberán de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.---

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.----

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.- 12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-----

13).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-----

14).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

----



15).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-----

16).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.-----

17).- En cuanto a la solicitud de devolución del poder notarial exhibido, no ha lugar a acordar favorablemente, ya que es necesario para el análisis de su legitimación procesal, que se verificará en el momento procesal oportuno.-----

18).- Hágase saber a la partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-----

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..."Dos Firmas Ilegibles. Rúbricas.

3).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.





"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintisiete de noviembre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE  
LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC  
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
ACTUARIA  
SAN FRANCISCO DE CANTON



( )

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**

**292/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**  
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

JOSÉ FELIPE SOSA HUITZ

ENRIQUE BACILIO ACEVEDO CANUL.

En el expediente **103/19-2020/1OM-I**, relativo al Juicio Ejecutivo **Oral** Mercantil promovido por JOSÉ FELIPE SOSA HUITZ en contra de ENRIQUE BACILIO ACEVEDO CANUL; la Jueza Primero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-

VISTO: 1).- del Licenciado WILBERT CABAÑAS ORTIZ, autorizado de la parte actora en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, en el que autoriza a una persona de conformidad con el artículo 1069 del Código de Comercio, en el que exhibe el acuse de recibo el oficio número 184/20-2021/1OM-I; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Primeramente, se hace saber al compareciente que respecto a su escrito de cuenta se hará el pronunciamiento correspondiente en la Reanudación de AUDIENCIA PRELIMINAR fijada para el día uno de diciembre del presente año, a las doce horas con treinta minutos, de conformidad con el artículo 1390 bis 9 del Código de Comercio.-----

2).- Mientras tanto, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintisiete de noviembre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE  
LICENCIADA ROSA ISAUORA PACHECO UC  
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL





( )

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**

**291/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**  
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

TRACTOLINEAS GABRIELITA, S.A. DE C.V., a través de su Apoderada Legal la Licenciada  
CRISTINA LORENZO GUZMÁN.

RT DEL GOLFO S.A. DE C.V. a través de quien legalmente le represente.

RICARDO GONZÁLEZ BUENFIL en su carácter de administrador único y socio.

TRÁNCITO GONZÁLEZ BUENFIL en su carácter de socio.

En el expediente **32/20-2021/10M-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil promovido por  
TRACTOLINEAS GABRIELITA, S.A. DE C.V., a través de quien se ostenta como su Apoderada  
Legal la Licenciada CRISTINA LORENZO GUZMÁN en contra de RT DEL GOLFO S.A. DE C.V.  
como Obligado Principal, así como a RICARDO GONZÁLEZ BUENFIL en su carácter de  
administrador único y socio, y a TRÁNCITO GONZÁLEZ BUENFIL en su carácter de socio; la  
Jueza Primero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado,  
dicto un acuerdo que a la letra dice:- -

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO  
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE VEINTE.----

-----

VISTOS: 1.- Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia, SE PROVEE: 1).-  
Primeramente, toda vez que mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte,  
se le previno a los demandados RT DEL GOLFO, S.A DE C.V., RICARDO GONZALEZ BUENFIL y  
TRÁNCITO GONZALEZ BUENFIL, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para  
Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ ALEJANDRO LOEZA LÓPEZ, para que en el término de tres  
días ofreciera las pruebas que pretendía rendir en el presente juicio, y siendo que ha concluido  
dicho plazo, sin que haya dado cumplimiento a la citada prevención, es que SE DESECHAN DE  
PLANO SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDADA.-----

-----

2).- En virtud de lo anterior, es que de conformidad en lo establecido en los artículos 1390 Bis 16,  
1390 Bis 19 y 1390 Bis 20 del Código de Comercio en vigor, se procede a fijar las DOCE HORAS  
CON TREINTA MINUTOS del día DIEZ DE DICIEMBRE del dos mil veinte , para la celebración de  
la Audiencia Preliminar misma que se llevará a cabo en la Sala Oral Mercantil, ubicada a un  
costado de la Biblioteca de este Tribunal; por lo que se cita a TRACTOLÍNEAS GABRIELITA, S.A.  
DE C.V., a través de su Apoderada General para Pleitos y Cobranzas Licenciada CRISTINA  
LORENZO GUZMÁN, así como a RT DEL GOLFO S.A DE C.V., a través de quien legalmente la  
represente, RICARDO GONZÁLEZ BUENFIL y TRÁNCITO GONZÁLEZ BUENFIL.-----



3).- Se previene a las partes en el sentido de que deberán exhibir documentación oficial que los identifique (Credencial de Elector u otra análoga), y asistir con puntualidad para el desahogo de dicha audiencia; solicitándoles se apersonen con quince minutos de anticipación para el registro correspondiente.-----

4).- Se les hace saber a las partes que una de las fases de la audiencia a la que se les cita consiste en la "CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN DE LAS PARTES, conforme al artículo 1390 bis 32 fracción II del Código de Comercio, que permitirá concluir el presente juicio a través de un Convenio que, de estar de acuerdo ambas partes y con la calificación de legalidad de esta autoridad, podrá dar por concluido este juicio.-----

5).- Igualmente se les comunica a las partes que la AUDIENCIA PRELIMINAR a la que se les cita se llevará a cabo con o sin su asistencia, en la inteligencia que de no asistir sin causa justificada se les impondrá una sanción de \$3,500.00 (SON: TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con lo señalado en el artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio.---

6).- Por último, de conformidad en lo señalado por el numeral 1390 bis 22 del Código de Comercio, se les hace de su conocimiento a las partes que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto y que de conformidad con el artículo 1390 bis 9 del Código de Comercio, deberán formular sus peticiones oralmente durante las audiencias.---

7).- En virtud de lo anterior, proceda la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a publicar en los estrados de este Juzgado la fecha y la hora en que tendrá verificativo la audiencia Preliminar fijada en este asunto.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE ...". Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintisiete de noviembre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

*[Firma manuscrita]*

